

4866

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1979 sobre presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2107, instrucción segunda, segunda columna, párrafo c), líneas cuatro y cinco, donde dice: «... en las circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1950 y 11 de julio de 1975»; debe decir: «... en las circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958 y 11 de julio de 1975».

En la página 2108, segunda columna, instrucción séptima, 2. líneas cuatro y cinco, donde dice: «... en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero.»; debe decir: «... en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4867

REAL DECRETO 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

El Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de siete de junio), reguló la integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, conforme a la Disposición transitoria segunda número diez, de la Ley General de Educación. A su vez, y en el progresivo desarrollo de dicha Ley, se han establecido los planes de estudio correspondientes a la Formación Profesional, incluyéndose entre las ramas profesionales de los grados primero y segundo una rama Administrativa y Comercial.

Resulta indicado, por ello, declarar a extinguir los planes de estudio tanto de Auxiliares de Empresas e Interpretes de Oficina Mercantil como de Peritaje Mercantil, toda vez que las necesidades de cualificación para tales profesiones pueden ser atendidas en lo sucesivo a través respectivamente de los grados primero y segundo de Formación Profesional, en su rama Administrativa y Comercial, procediéndose, en consecuencia, a la transformación de las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las actuales Escuelas Periciales de Comercio, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, determinará las enseñanzas de Formación Profesional que en cada caso hayan de impartir dichos Centros.

Tres. Respecto a las Secciones de Formación Profesional que puedan constituirse, se estará a lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de abril), de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se declaran a extinguir los planes de estudio correspondiente a las enseñanzas de Peritaje Mercantil y de Auxiliares de Empresa e Interpretes de Oficina Mercantil, a partir del año académico mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, en el cual no se impartirá ya el primer curso de cada una de las mencionadas enseñanzas.

Artículo tercero.—Los Centros decentes no estatales que actualmente impartan las enseñanzas que se declaran a extinguir y deseen impartir en lo sucesivo enseñanzas de Formación Profesional deberán obtener para ello su transformación y clasifi-

ficación conforme a la normativa aplicable en la materia, pudiendo solicitarlo del Ministerio de Educación y Ciencia a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los alumnos que se encuentren cursando las enseñanzas que se declaran a extinguir por este Real Decreto podrán continuar sus estudios y obtener la titulación correspondiente a los mismos según los planes y régimen vigentes en la actualidad, conforme a lo que establece la disposición transitoria primera número dos y tres de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de las normas que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Ministerio de Educación y Ciencia, con dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir los Auxiliares de Empresas e Interpretes de Oficina Mercantil para el acceso a las enseñanzas y titulaciones de Formación Profesional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las disposiciones necesarias en el ámbito de sus competencias para la adscripción del profesorado que actualmente imparte enseñanzas en las Escuelas que por este Decreto se transforman conservando los derechos que en cada caso les correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los actuales Peritos Mercantiles y quienes obtengan dicha titulación por los planes de estudio a extinguir, serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, sin perjuicio de otros derechos que actualmente tengan reconocidos.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación de este Real Decreto en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y demás disposiciones que sean aplicables.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
JINIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4868

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel, prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

La nota asterisco de las partidas 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-b-1, 48.01-A-1 y 48.01-A-2 del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo 3.º que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas

arancelarias 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-1, será de 30.750 toneladas, de las que 24.000 se importarán con cargo a la partida 47.01-A-3-a-2-b y las 6.750 restantes con cargo a la partida 47.01-A-3-b-1.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa será de 85.000 toneladas, de las que 60.000 se importarán con cargo a la partida 48.01-A-1 y las 25.000 restantes con cargo a la partida 48.01-A-2.

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa, de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el año 1979 con licencias expedidas con cargo a los contingentes libres de derechos correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1979. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4869

ORDEN de 10 de febrero de 1979 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las Tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y de conformidad del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial, que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1979.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula $r = t \times N$.

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada

vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula $N = d \times p$.

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta.

Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente, antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente; es decir:

$$p = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de ese tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará al menos cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

5.º Los precios unitarios dentro del espacio aéreo español son los siguientes:

	Dólares USA
FIR/UIR Barcelona	17,3350
FIR/UIR Canarias	22,8175
FIR/UIR Madrid	17,3350

Quinto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios